

INMUEBLES DE CONSERVACIÓN HISTÓRICA
ENTENDIDOS COMO INMUEBLES BAJO
PROTECCIÓN OFICIAL.

EFFECTOS DEL DICTAMEN 4.000



Marcela Rivas Cerda
Jefa Jurídica
Seremi de Vivienda y Urbanismo

SITUACIÓN ANTERIOR A LA DICTACIÓN DEL DICTAMEN 4.000

- Las Áreas e Inmuebles de Conservación Histórica, están tratados en la OGUC, artículos 1.1.2., 2.1.8., 2,1,43 N° 2.
- Los recoge la LGUC en su artículo 60.
- Esta regulación de suyo importante, se estimaba hasta la dictación del Dictamen, como la única que regulaba a las zonas e inmuebles de conservación histórica.

SITUACIÓN ANTERIOR A LA DICTACIÓN DEL DICTAMEN 4.000

- La letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300 dispone:
“Los proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental, son los siguientes:..... p) *Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

SITUACIÓN ANTERIOR A LA DICTACIÓN DEL DICTAMEN 4.000

El mismo órgano de control y esta Seremi de Vivienda y Urbanismo habían sostenido sistemáticamente que la letra p) del artículo 10 de la ley N° 19.300, solo se refería a las áreas protegidas de valor natural.

SITUACIÓN ANTERIOR A LA DICTACIÓN DEL DICTAMEN 4.000

El dictamen 4000, mutó este criterio, usando como argumento que, la circunstancia de que las menciones específicas que señala el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300 aludan únicamente a zonas de protección de recursos de valor natural, no significa que el intérprete haya excluido, al usar la expresión "*cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial*", las áreas de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los instrumentos de planificación territorial.

SITUACIÓN ANTERIOR A LA DICTACIÓN DEL DICTAMEN 4.000

Agrega el dictamen, que el artículo 11, letra f) de la Ley N° 19.300, preceptúa que, si los proyectos sometidos al SEIA generan o presentan **alteración** de monumentos, sitios con valor antropológico, arqueológico, histórico y, en general, los pertenecientes al patrimonio cultural, requieren la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental, lo que, a criterio de la Contraloría General de la República, confirma el carácter amplio de la protección ambiental que el legislador da a esta clase de bienes, entre otros argumentos.

CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE CRITERIO

La Ley N° 19.300 no está redactada, considerando que la expresión: "*cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial*", incluya también inmuebles o zonas de conservación histórica, a mayor abundamiento la letra p) del artículo se refiere a "proyectos o actividades" y por otra parte la letra f) del artículo 11 usa la expresión "alteración", para señalar que proyectos o actividades que requerirán la elaboración de un Estudio de Impacto Ambiental.

CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE CRITERIO

La actual interpretación da lugar a situaciones contradictorias con el objetivo de amparo de los inmuebles protegidos, por ejemplo: para la instalación de un muro cortafuego, de vital importancia en las edificaciones de mayor antigüedad, debería ingresar al SEIA y contar con el estudio, cuyo costo es de a lo menos \$ 10.000.000 y en general si la obra, produce algún tipo de alteración, el administrado deberá, si no desea infringir la ley, además de requerir la autorización de la Seremi de Vivienda y Urbanismo que establece el artículo 60 de la LGUC, contratar el aludido estudio, por ejemplo, si requiere cambiar la techumbre.

CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE CRITERIO

Se comprende, y sin lugar a duda es una ventaja proteger las zonas y los inmuebles que forman parte de nuestro acervo histórico cultural, sin embargo, el Estado debe propender a facilitar su conservación y esta nueva interpretación vuelve tan gravoso cualquier intento, que se logra el objetivo contrario al perseguido por la Contraloría General de la República.

CONSECUENCIAS DEL CAMBIO DE CRITERIO

Con fecha 17 de agosto del año en curso, el Servicio de Evaluación, dictó el Oficio Ordinario N° 161081, que complementa el Oficio Ordinario N° 10844 de fecha 22 de mayo de 2013.

INSTRUCTIVOS DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En el oficio aludido, el Servicio de Evaluación, señala sobre la redacción del artículo 10 de la Ley N° 19.300, que debe ser entendido armónicamente con la intención del legislador, presente en el Mensaje Presidencial de la misma normativa, quien no buscaba que todos los proyectos, sin importar su envergadura fuesen sometidos al SEIA.

INSTRUCTIVOS DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Señala el citado oficio, que debe necesariamente realizarse un análisis previo sobre si tales obras son susceptibles de causar impacto ambiental. En particular, debe considerarse la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área.

INSTRUCTIVOS DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En el mismo oficio, se analiza el Dictamen N° 48.164, del órgano contralor, de 30 de junio de 2016, el que, al incluir los humedales como sitios prioritarios para la conservación, dispone:

*"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades **"susceptibles de causar impacto ambiental"**.*

INSTRUCTIVOS DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

Perseverando en el mismo criterio, el Servicio de Evaluación ambiental, dictó el Oficio Ordinario N° 131456, de fecha 12 de septiembre de 2013, sobre “Criterios para decidir sobre la Pertinencia de someter al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental la Introducción de Cambio a un Proyecto o Actividad”.

INSTRUCTIVOS DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

En el Oficio Ordinario, se señala que el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define el concepto de *“modificación de proyecto o actividad”* como *“realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”*.

INSTRUCTIVOS DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL

¿Cuándo debe entenderse que los proyectos y actividades no sufren cambios de consideración?

Quando las obras, acciones o medidas tendientes a intervenirlos o complementarlos no implican una alteración en las características propias del proyecto o actividad. Es decir, cuando la intervención o complementación del proyecto se refiere a obra de mantención o conservación, reparación o rectificación, reconstitución, reposición, o renovación.

CONCLUSIÓN

Hoy existe un conflicto normativo entre el dictamen 4000 y los instructivos del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre qué proyectos o actividades deben ingresar al SEIA.

Si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier "obra", "programa" o "actividad", sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA, iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental.

CONCLUSIÓN

Hoy existe un conflicto normativo entre el dictamen 4000 y los instructivos del Servicio de Evaluación Ambiental, sobre qué proyectos o actividades deben ingresar al SEIA.

Si se aplicara sin mayor criterio la referida letra p), cualquier "obra", "programa" o "actividad", sin importar su magnitud o sus efectos, debería someterse a calificación ambiental. Sin embargo, parece del todo ilógico e inoficioso que se sometan al SEIA, iniciativas tales como la instalación de semáforos en una zona típica, el cambio de puertas en un monumento histórico, u otras obras o actividades de menor envergadura o las obras, programas o actividades que estén contemplados en el plan de manejo de la respectiva área bajo protección oficial, y que por lo mismo, no son susceptible de causar impacto ambiental.

CONCLUSIÓN

La Ley N° 19.300 no fue redactada, considerando el legislador que al usar la expresión: "*cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial*", se comprendiera a las de protección de recursos de valor patrimonial cultural definidas o reconocidas en los IPT, no señalando por lo tanto criterios de exclusión, cuestión que debe solucionarse, dado que no toda alteración requiere, ingresar al SEIA y en razón que el efecto final de la actual situación es volver difícil, sino imposible, la labor de mantención de los inmuebles y áreas de conservación histórica.



Gracias.